

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda de **SUCESIÓN**, que por reparto correspondió para decidir sobre su admisión. Manizales, 03 de diciembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3021

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSÉ EUCLIDES MONTOYA TABARES
SOLICITANTE: MARIANA MONTOYA CASTAÑO Y
DAHIANA MONTOYA CASTAÑO
RADICADO: 170014003005-2021-00637-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovido por las señoras **MARIANA MONTOYA CASTAÑO Y DAHIANA MONTOYA CASTAÑO** a través de su representante legal con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1) En primera medida, se indicó que el señor **JOSÉ EUCLIDES MONTOYA TABARES** y la señora **LILIAN DEL SOCORRO ROJAS DE MONTOYA** se encontraban casados para el momento del deceso del señor Montoya Tabares; no obstante, no se allegó el registro civil de matrimonio respectivos, por lo cual, deberá adjuntarla de conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 2) Así mismo, se refirió de la existencia de otras personas con vocación hereditaria como lo son las señoras **LILIAN DEL SOCORRO ROJAS DE MONTOYA, LUZ MERY MONTOYA ROJAS, NORALBA MONTOYA ROJAS, DIANA CAROLINA MONTOYA ROJAS, MARIA LILIA MONTOYA ROJAS Y MARÍA IDALBA MONTOY ROJAS**; no obstante, no se acompañó la prueba que acredite dicha calidad de conformidad

con lo normado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso y del canon 85 de la misma normativa.

- 3) Así mismo, tampoco se indicó si se aceptaba la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 4) De otro lado, no se indicó el lugar de notificación de las señoras **LILIAN DEL SOCORRO ROJAS DE MONTOYA, LUZ MERY MONTOYA ROJAS, NORALBA MONTOYA ROJAS, DIANA CAROLINA MONTOYA ROJAS, MARIA LILIA MONTOYA ROJAS Y MARÍA IDALBA MONTOY ROJAS**, por lo que deberá subsanar lo pertinente.
- 5) Por último, no se allegó el inventario de los bienes relictos del causante en debida forma según prescripción de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que no se identificó de manera clara el bien inmueble a inventariar por el número de matrícula inmobiliaria, así como tampoco se avaluó como lo manda el artículo 444 del mismo estatuto.

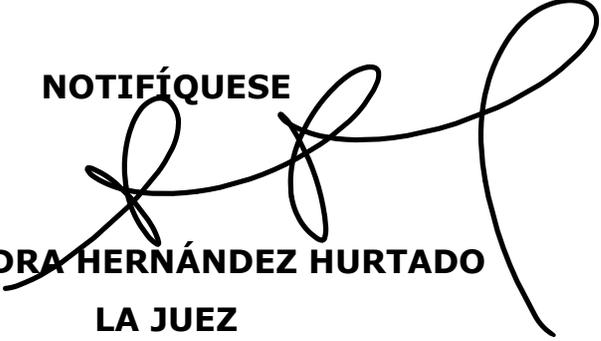
Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 189 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 06 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

